

Corte Suprema de justicia—Sala de Casación Civil—Bogotá, septiembre veintiocho de mil novecientos veintiocho.

Vistos:

Ante el Juez 3º del Circuito de Barranquilla instauró juicio ordinario el señor Francisco de P. Sánchez contra los señores Prisciliano R. Fernández y Manuel A. Mendoza C., para que con su audiencia se hicieran estas declaraciones:

"1º Que es nulo el contrato de compraventa celebrado por el señor Prisciliano R. Fernández con la señora Enriqueta M. de Sánchez, por medio de la escritura pública número 345, otorgada en la Notaría 2ª del Circuito de Barranquilla, el diez y seis de febrero de mil novecientos veintitrés, contrato referente a varios bienes raíces.

"2º Que como consecuencia de la anterior declaración, el señor Manuel A. Mendoza C., como sucesor de Fernández y actual poseedor, debe restituir a la sociedad conyugal que tiene el demandante con su esposa, señora Enriqueta M. de Sánchez, las fincas a que se refiere el contrato nulo con sus frutos."

Los hechos en que se apoya la acción pueden compendiarse así:

1º El demandante es casado con la señora Mendoza.

2º La sociedad conyugal Sánchez-Mendoza adquirió las fincas vendidas al demandado Fernández según varias escrituras que se citan en este hecho,

3º La consorte Enriqueta Mendoza vendió al demandado Fernández las fincas relacionadas.

4º La señora Mendoza cuando hizo la venta no tenía autorización de su marido ni de la justicia en subsidio para vender bienes de la sociedad conyugal; y

5º Mendoza C, a sabiendas del vicio de nulidad de que adolecía el contrato de Su antecesor Prisciliano R. Fernández, compró a éste y posee actualmente las fincas en referencia:

En apoyo de la demanda Se citaron varias disposiciones del Código Civil.

Los demandados se opusieron a las pretensiones del actor; Mendoza denunció el pleito a Fernández y éste a su vendedora.

Cumplidas las ritualidades de procedimiento, el Juez falló el litigio el siete de noviembre de mil novecientos veinticinco, declarando no haber lugar a hacer ninguna de las declaraciones pedidas en la demanda; condenando al demandante a pagar al demandado Mendoza los perjuicios que haya podido sufrir por razón de embargo o secuestro preventivo de los inmuebles de que es dueño y poseedor, desde el día del secuestro hasta el en que se haga la correspondiente cancelación, perjuicios que serán tasados en la forma legal, y, además, a pagar las costas del juicio.

De esta sentencia apeló el demandante, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla la revocó el ocho de julio de mil novecientos veintiséis; declaró en su lugar la nulidad y restitución pedidas, y condenó al demandado al pago de los frutos, cuya cuantía se lijaría en juicio separado. En este fallo salvó su voto el Magistrado doctor Juan A. Donado V.

Contra tal sentencia interpuso recurso de casación el demandado Mendoza, el cual le fue concedido, previo avalúo pericial del valor de la acción.

El recurso es admisible porque reúne los requisitos legales. Por consiguiente debe ser resuelto, y a ello se procede, dando a conocer previamente ciertos antecedentes del negocio, y en síntesis, las razones en que se fundan los dos fallos contrarios en él proferidos.

Son éstos:

El demandante, que según parece hace algún tiempo se halla separado de hecho de su consorte, le confirió a ésta poder para ejecutar ciertos actos. Haciendo uso de ese poder, que luego fue adicionado, ella compró varios bienes raíces que después le vendió al demandado señor Fernández, y éste a su vez a Mendoza C. El Juez de primera instancia, y con él el Magistrado que salvó su voto en el fallo del Tribunal, creen que las cláusulas de los poderes, o mejor dicho, la autorización' que contienen, facultan a la consorte de Sánchez para vender válidamente los bienes por ella enajenados en favor de Fernández, y por eso no declaró aquél la nulidad del respectivo contrato; y los Magistrados del Tribunal que formaron mayoría opinan lo contrario: que no la facultaban para hacer dicha venta, y por eso la declararon nula y ordenaron la restitución de los inmuebles objeto de ella.

El primero de los poderes que el marido confirió a su consorte, el veinticinco de marzo de mil novecientos quince, en lo conducente dice:

"Que por medio del presente instrumento confiere poder general a su legítima esposa señora Enriqueta Mendoza de Sánchez, para que administre sus bienes propios, celebre toda clase de contratos y ejecute o concurra a todos los actos que digan relación con tales bienes, ya sean de mera administración o dispositivos de esos mismos bienes, y que en consecuencia su expresada esposa podrá hacer en su propio nombre y sin la intervención del exponente, entre otras cosas, las siguientes:

"Primero. Comparecer ante todas las autoridades del orden judicial o administrativo en que haya de ser parte, ya sea como demandante o como demandada, pudiendo interponer toda clase de recursos y apelaciones y excepciones.

"Segundo. Comparecer en juicio por sí sola, pudiendo vender con o sin pacto de retroventa e hipotecar los bienes muebles o inmuebles de propiedad de ella, obteniendo previamente la autorización judicial en los casos previstos por la ley, la cual puede solicitar ante los respectivos Jueces, sin la intervención del exponente.

"Tercero. Para que compre por cuenta y riesgo de ella, fincas raíces, pagar su valor y haga extender y firmar las escrituras de compra o venta.

"Cuarto. Dar o tomar dinero a mutuo con o sin interés y hacer las respectivas cancelaciones.

"Quinto. Pagar lo que 011a deba, exigir o recibir lo que a ella se deba, dar los recibos y otorgar las cancelaciones correspondientes, sean hipotecarios o nó.

"Sexto. Para contratar las reparaciones y mejoras de las fincas raíces de propiedad exclusiva de ella, contratar el arrendamiento de las mismas fincas en las condiciones que a bien tenga, pudiendo desahuciar a los arrendatarios y pedir el lanzamiento de los mismos en los casos de la ley.

"Séptimo. Para que persiga en juicio a los deudores de ella, intentar y proseguir las demandas ordinarias, ejecutivas, o acciones posesorias; y

"Octavo. Que el exponente no responde de ninguna deuda que su referida esposa contraiga o hubiere contraído en nombre de él, o de la sociedad conyugal que tiene formada."

Y en el segundo, que tiene fecha diez de febrero de mil novecientos veintitrés, dice el poderdante:

"Que por el presente público instrumento amplía, en la forma que más adelante se expresa, el poder que confirió por escritura pública número cuatrocientos treinta y tres, otorgada en esta Notaría el día veinticinco de marzo de mil novecientos quince, a su legítima esposa señora Enriqueta Mendoza de Sánchez, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, así:

"Que su dicha esposa queda facultada para comprar bienes y vender los mismos bienes que adquiera, ya sean muebles o inmuebles, hipotecarlos o gravarlos en la forma que estime conveniente.

"Que es entendido que la facultad que le confiere para vender, hipotecar o gravar bienes, se refiere única y exclusivamente a los bienes que sean adquiridos directamente por su dicha esposa, en uso de los poderes que el exponente le ha conferido; que ratifica el exponente todas las compras de bienes muebles o inmuebles que su esposa ha hecho hasta esta fecha, las cuales deben considerarse válidas en toda su extensión."

No se ha aducido contra la sentencia sino una sola causal de casación: la primera de las que enumera el artículo 2' de la Ley 169 de 1898. Sostiene el recurrente que el Tribunal incidió en error de hecho, que aparece de modo evidente en los autos al apreciar algunas de las cláusulas de los poderes que se dejan transcritos, y de ahí deduce que violó indirecta y consecuentemente estos artículos del Código Civil: el 1740, por cuanto estimó que la señora de Sánchez no podía vender por si sola bienes de la sociedad conyugal, y que carecía de

poder del marido para tal efecto; el 1807, en el sentido de que teniendo la señora de Sánchez poder de su marido para vender los inmuebles adquiridos directamente por aquélla, la venta que hizo creó a cargo del marido obligaciones de vendedor en relación con el comprador; el 1893, porque siendo válida la venta, el marido debía amparar al comprador en el dominio y posesión de las fincas vendidas; el 2186, por cuanto habiéndose efectuado la venta dentro de los límites del mandato, obligó legalmente al marido; y el 1602, porque se invalida un contrato legalmente celebrado, sin mediar causa legal.

Como se ve, la infracción de todas estas disposiciones de la ley civil sustantiva las hace derivar el recurrente del error de hecho en que dice incurrió el sentenciador al fijar el alcance de las autorizaciones que el marido mandante confirió a la consorte mandataria, o lo que es lo mismo, en el error en que se sostiene incidió el Tribunal al interpretar las cláusulas del mandato. Por consiguiente, hay que examinar es si se deduce que la señora de Sánchez fue autorizada por su consorte para enajenar libremente los bienes que vendió, que si así fuere, entonces hay que reconocer que el Tribunal, al declarar lo contrario, incurrió en el error de hecho que le atribuye el recurrente, que ese error aparece de modo evidente en los autos y que en consecuencia la objeción es fundada.

Sobre el particular, la Corte considera:

Que los bienes de que en este negocio se trata no entraron a formar parte del patrimonio exclusivo de la cónyuge de Sánchez, sino del de la sociedad que éste tiene con su consorte, es punto que no admite duda. En él están de acuerdo las partes y los funcionarios que en el juicio han intervenido. Precisamente porque esto es así es por lo que se ha suscitado esta controversia, que de lo contrario no habría pleito, porque el marido no le niega a su mujer que él la facultara para vender libremente los bienes que en virtud de las autorizaciones que le confirió adquiriera para si, ni los demandados sostienen que los bienes comprados por la poderdante quedaran siendo de propiedad exclusiva de ella. Además, sobre este punto no versa el recurso de casación, lo que simplifica mucho la solución del problema, pues lo deja reducido a averiguar si la señora de Sánchez fue autorizada para enajenar los bienes que para la sociedad conyugal adquiriera en ejercicio del mandato a ella conferido, y la Corte estima que este punto se debe decidir afirmativamente, porque legalmente hablando, y salvo el caso de una subrogación, la señora no podía adquirir bienes para si en virtud de los poderes que se le otorgaron, sino para la sociedad conyugal, y por tanto es evidente que al decir, como dice el segundo poder, por medio del cual fue adicionado el primero, "que su dicha esposa queda facultada para comprar y vender los mismos bienes que adquiriera, ya sean muebles o inmuebles, hipotecarlos o gravarlos en la forma que estime conveniente, y que es entendido que la facultad que le confiere para vender, hipotecar o gravar bienes se refiere única y exclusivamente a los bienes que sean adquiridos directamente por su dicha esposa, en uso de los poderes que el exponente le ha conferido," claramente quedó ésta facultada para enajenar los bienes que, comprados por ella, entraran a formar parte del haber de la sociedad conyugal, que de lo contrario las autorizaciones relativas a enajenaciones no podrían producir efecto alguno. Y según el artículo 1620 del Código Civil, el sentido que en una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Y no se arguya que las autorizaciones dadas a la señora de Sánchez se referían

a bienes que pudiera adquirir para sí por subrogación, porque como muy bien lo dice el Magistrado que salvó su voto, "una prueba inequívoca de que en la mente del señor Sánchez no estuvo la idea de la subrogación, se halla en la ratificación que hizo en el poder ampliación, de las compras de los bienes inmuebles, hechas por su mujer, 'las cuales—dijo el otorgante—deben considerarse válidas en toda su extensión.' No es presumible que el demandante señor Sánchez ratificara las adquisiciones de inmuebles hechas por su esposa, en el concepto de que los bienes adquiridos por ella se subrogaron a otros de la misma, y no es presumible tal cosa, porque el señor Sánchez, persona a quien debe suponerse versada en la ciencia del Derecho, puesto que ha ocupado plaza de Magistrado en este Tribunal, no podía ignorar los artículos 1789 y 1791 del Código Civil.

"Y si para la adquisición de los inmuebles no habían mediado las formalidades apuntadas, mal podía entender el señor Sánchez que las compras hechas por su mujer en el concepto de subrogación, quedaban, por virtud de su sola ratificación, válidas en toda su extensión.

"Hay que aceptar, pues, que el señor Sánchez ratificó las compras hechas por su mujer como adquisiciones para la sociedad conyugal, y puesto que en ese mismo instrumento dijo el señor Sánchez que autorizaba a su mandataria para comprar y vender los mismos bienes que adquiriera, se impone la conclusión de que los bienes materia de este juicio, que fueron comprados por la señora de Sánchez y que son los mismos a que se refiere la ratificación de que se ha hablado, pudieran ser válidamente enajenados por ella.

"Tenemos, por tanto, que si el señor Sánchez consideró, o mejor, entendió que los bienes adquiridos directamente por su mujer a virtud de los poderes que le tenía conferidos, eran bienes de la sociedad conyugal, la cláusula del poder ampliación en que dice 'que es entendido que la facultad que le confiere para vender, hipotecar o gravar bienes, se refiere única y exclusivamente a los bienes que sean adquiridos directamente por su dicha esposa, en uso de los poderes que el exponente le ha conferido,' esa cláusula—digo---se refiere incuestionablemente a bienes de la sociedad conyugal, en cuya adquisición intervino directamente la señora de Sánchez."

El apoderado de la parte no recurrente sostiene que ni aun admitiendo que el poder adicional de mil novecientos veintitrés hubiera autorizado operaciones con bienes sociales, se puede aceptar la validez del contrato celebrado con Prisciliano Fernández, porque en ese poder se empleó una forma futura; y que por consiguiente la autorización para vender se refiere, no a los bienes ya adquiridos sino a los que adquiriera la mandataria con posterioridad al segundo poder. Y que como las fincas que la poderdante enajenó a favor de Prisciliano R. Fernández habían sido adquiridas por la mandataria antes de la fecha en que fue conferido ese poder, siempre se llegaría a la conclusión de que aquélla extralimitó el mandato. De donde deduce la consecuencia de que ni a admitiendo el supuesto indicado podría infirmarse el fallo a que el recurso se refiere, toda vez que, aun que por un motivo distinto, siempre se llegaría a las mismas conclusiones del fallo recurrido.

Este argumento es inaceptable porque la señora Enriqueta Mendoza de Sánchez quedó facultada con el primer poder para comprar, por cuenta y riesgo de ella,

fincas raíces, pagar su valor y hacer extender y firma: escrituras de compras y ventas; de modo que de esa fincas que ella compraba directamente, tenía la libre disposición, pues de otra suerte carecía de sentido la facultad de hacer extender escrituras de ventas. El segundo poder no hizo otra cosa que aclarar el primero al decir "que es entendido que la facultad que le confiere para vender, hipotecar o gravar bienes se refiere única y exclusivamente a los bienes que sean adquiridos directamente por su dicha esposa en uso de los poderes que el exponente le ha conferido.

De otra manera no tendría explicación alguna el poder general que el señor le confirió a su esposa, para celebrar toda suerte de negocios, ya que si el capital con que trabajaba la señora Enriqueta de Sánchez, por el hecho de invertirlo en fincas raíces, desaparecía y pasaba en esa forma a pertenecer a la sociedad conyugal, sin que la señora pudiera seguir negociando con esas fincas, cesaba de hecho el poder y por lo mismo carecía de objeto.

Ahora: siendo así que se cometió por el Tribunal error de hecho evidente en la apreciación o interpretación de las autorizaciones dadas a la mandataria, en las cláusulas de los poderes que se dejan analizadas, hay que reconocer como consecuencia ineludible:

Primero. Que en virtud de ese error se violaron los artículos del Código Civil que cita el recurrente.

Segundo. Que la sentencia objeto del recurso debe ser infirmada; y

Tercero. Que por las razones que se dejan expuestas se debe confirmar el fallo de primera instancia, suprimiendo en él las declaraciones contenidas en los ordinales 3 y 4, de la parte resolutive. Aquélla, porque si bien es cierto que la Ley (artículo 31, Ley 40 de 1907) establece que quien ha obtenido un secuestro o embargo preventivo estará obligado a indemnizar los perjuicios que el respectivo interesado pruebe que se le ocasionaron, ello no quiere decir que en el mismo juicio en que se obtuvo el secuestro haya de verificarse el reconocimiento del derecho correlativo a esa obligación, el cual debe solicitarse en juicio separado, y allí mismo se fijará la cuantía o monto en cantidad líquida del valor de los perjuicios sufridos por el interesado; y la cuarta declaración, o sea la relativa a la condenación en costas, porque la Corte juzga que no ha habido notoria temeridad de parte del actor en el juicio.

En mérito de las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

Primero. Infírmase la sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos veintiséis, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en este juicio.

Segundo. Confírmase la del juez de primera instancia, fechada el siete de noviembre de mil novecientos veinticinco, menos en cuanto condena al

demandante a pagar al demandado Mendoza los perjuicios que haya podido sufrir por razón de embargo o secuestro preventivo de los inmuebles de que es dueño y poseedor, y las costas del juicio.

Queda así reformada la sentencia de primera instancia.

Tercero. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

JUAN N. MENDEZ -- Jesús Perilla V.—José Miguel Mango — Germán B. Jiménez — Genaro A. Muñoz O. Tancredo Nannetti—El Conjuez, Víctor Cock—Augusto N. Samper, Secretario en propiedad.

SALVAMENTO DE VOTO

de los señores Magistrados Genaro A. Muñoz O., Juan N. Méndez y Germán B. Jiménez.

Con el respeto debido a la mayoría de la corporación salvamos nuestro voto en el fallo que antecede, por las razones que en seguida se expresan:

La cuestión capital se reducía en el fondo a dilucidar si conforme a los dos poderes conferidos por Francisco de P. Sánchez a Enriqueta Mendoza de Sánchez, mujer legítima del poderdante, ésta última queda o no autorizada para enajenar los bienes raíces materia del litigio. Subsistiendo desde la celebración del matrimonio, como ha subsistido hasta la fecha, la sociedad conyugal Sánchez Mendoza, están acordes ambas partes en que los bienes adquiridos por la Mendoza en uso del primea poder y enajenados con posterioridad al segundo, ingresaron al patrimonio social, por no haber concurrido causal ninguna de excepción que impidiera el ingreso, conforme al artículo 1781 y siguientes del Código Civil, que reglamentan la materia. Establecidos tales antecedentes, cumple transcribir lo atinente del primero de los poderes antedichos:

"...Que por el presente instrumento confiere poder general a su legítima esposa señora Enriqueta Mendoza de Sánchez, para que administre sus bienes propios, celebre toda clase de contratos y ejecute o concurra a todos los actos que digan relación con tales bienes, ya sean de mera administración o dispositivos de esos mismos bienes, y que en consecuencia su expresada esposa podrá hacer en su propio nombre y sin la intervención del exponente, entre otras cosas, las

siguientes:

"Primero. Comparecer ante todas las autoridades del orden judicial o administrativo en que haya de ser parte, ya sea como demandante o como demandada, pudiendo interponer toda clase de recursos y apelaciones y excepciones.

"Segundo. Comparecer en juicio por sí sola, pudiendo vender con o sin pacto de retroventa o hipotecar los bienes muebles o inmuebles de propiedad de ella, obteniendo previamente la autorización judicial en los casos previstos por la ley, la cual puede solicitar ante los respectivos Jueces, sin la intervención del exponente. Para que compre por cuenta y riesgo de ella misma fincas raíces, pagar su valor y haga extender y firmar las escrituras de compra o ventas.

"Cuarto. Dar o tomar dinero a mutuo con o sin interés, y hacer las respectivas cancelaciones.

"Quinto. Pagar lo que ella deba, exigir o recibir lo que a ella se deba, dar los recibos y otorgar las cancelaciones correspondientes, sean hipotecarias o no.

"Sexto. Para contratar las reparaciones o mejoras de las fincas raíces de propiedad exclusiva de ella; contratar el arrendamiento de las mismas fincas en las condiciones que a bien tenga, pudiendo desahuciar a los arrendatarios y pedir el lanzamiento de los mismos en los casos de la ley.

"Séptimo. Para que persiga en juicio a los deudora de ella, intentar y proseguir las demandas ordinarias ejecutivas o acciones posesorias; Y

"Octavo. Que el exponente no responde de ninguna deuda que su referida esposa contraiga o hubiere con traído en nombre de él, o de la sociedad que tiene formada."

Corno aparece de las cláusulas transcritas, como se anota el Tribunal sentenciador y como la parte no recurrente lo arguye, la facultad conferida por el primer poder (segunda cláusula) se contrae literalmente a la sola enajenación de los bienes propios de la señora Mendoza, previa autorización judicial en los casos prevista por la ley. Cuestión es de derecho que, por las razones anteriormente dichas, entraran en el haber social los bienes adquiridos por ella en uso de ese primer poder y, desde luego, sólo resta examinar si la autorización conferida en el segundo comprendió o no la facultad de enajenar los mismos bienes. Dice lo pertinente del segundo poder:

... Que su dicha esposa queda facultada para comprar bienes y vender los mismos bienes que adquiera, sean muebles o inmuebles; hipotecarlos o gravarlos en la forma que estime conveniente. Que es entendido que la facultad que le confiere para vender, hipotecar o gravar bienes se refiere única y exclusivamente a los bienes que sean adquiridos directamente por su dicha esposa, en uso de los poderes que el exponente le ha conferido; que ratifica el exponente todas las compras de bienes muebles e inmuebles que su esposa ha

hecho hasta esta fecha, las cuales deben considerarse válidas en toda su extensión."

Como se ve, las expresiones de futuros—bienes que adquiera, bienes que sean adquiridos—excluyen totalmente la idea de enajenar bienes ya adquiridos por la Mendoza al conferirse el segundo poder, como eran justa mente los inmuebles materia de la litis.

A nuestro juicio, nada vale oponer, en consecuencia contra el sentido suficientemente claro de las cláusulas preinsertas. Que haya sido otra la verdadera intención del poderdante y que expresó cosa distinta de lo que realmente quisiera, son inferencias vedadas en un todo al juzgador, quien debe interpretar las palabras en su sentido natural y obvio, respetando, de acuerdo con las mismas, la voluntad en ellas consignada, sin pretender suplir lo que las partes no dijeron o escapó de algún modo a sus cálculos y previsiones de utilidad o conveniencias. Que las indicadas expresiones de futuro deban racionalmente interpretarse con retroactividad a los bienes ya adquiridos por la Mendoza, tampoco puede concluirse en sana lógica jurídica; menos aún en el presente caso, en que jugaba un papel esencial el empleo de las formas verbales (dado el orden de cosas conocido) para fijar definitivamente el límite de las autorizaciones conferidas por Sánchez a su esposa. Si el primer poder como observa en el fallo la mayoría de la Corte, por dificultades a la cónyuge para comprar bienes raíces por cuenta y riesgo suyo, pagar su valor y hacer extender firmar las correspondientes escrituras de compras o de ventas el segundo poder vino cabalmente a definir una nueva situación para que, en lo sucesivo, la señora de Sanchez pudiera enajenar los bienes ulteriormente adquiridos, y no otros, con la amplitud de atribuciones de e antes carecía. Con lo cual queda contestado, a nuestro juicio, el otro argumento fundamental de la sentencia es decir, que no tendría explicación el poder general conferido por Sánchez a su esposa para celebrar toda clase de negocios, argumento éste que no precisaba constar, en cuanto no era suficiente por sí solo para suscitar una sentencia de acuerdo con lo dicho.

Si el caso alcanzara a ser dudoso, como debió estimarse al menos, atendida la discrepancia de opiniones de los distintos funcionarios que han intervenido en este asunto, la apreciación del Tribunal sería intocable, según constante jurisprudencia de la Corte. Discrepancias que resultan:

1. Entre el Juez a quo y el Tribunal sentenciador.
2. Entre los Magistrados del mismo Tribunal, pues hubo un salvamento; y
3. Entre los Magistrados de la Corte, diferencia esta última tan acentuada y apreciable, que hubo empate de votos. De donde se concluye que el error evidente de hecho está tan lejos, que no hemos vacilado en consignar el presente salvamento, siquiera con el fin de que fuerza teórica salve en parte la permanencia e integridad de una doctrina que debe conservarse en la jurisprudencia de la Corte.

"En principio la calificación de una convención corresponde soberanamente a los Jueces de fondo, cuyas decisiones al respecto escapan en lo general a la

consura de la Corte de Casación, a no ser que degeneren en una verdadera violación de la ley del contrato; lo cual no acontece sino cuando el Juez, so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite, al aplicar al contrato algunas estipulaciones terminantes, o las sustituye por otra de propia invención." (Casación Civil, de agosto de 1916, XXV, 429, 2ª) .

Bogotá, septiembre veintiocho de mil novecientos veintiocho.

GENARO A. MUÑOZ O.—Juan N. Méndez—Germán Jiménez — Arango — Nannetti—Perilla—El Conjuez, Cook —Augusto N. Samper, Secretario en propiedad.